

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

517

Cartagena, 21 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00296-00
Demandante	ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA
Demandados	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 4 DE JULIO DE 2019, POR LA PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, A FOLIOS 505-515 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

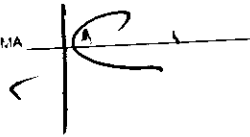
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D.C. 03 de julio 2019.

Señor (a):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE C
DRA. Claudia Patricia Peñuela Arce.
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL HOSPITAL
LOCAL DE ARJONA DES. CPP
REMITENTE: ROBINSON CASTILLA JULIO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20190768812
No. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/07/2019 11:10:24 PM

FIRMA



505

20-03

Medio de Control: Acción De Nulidad y Restablecimiento
Dte: Ana Isabel Beltrán Espinosa
Ddo: Hospital Local De Arjona ESE
Rad.: 13001-23-33-000-2018-00029600
Apdo.: Robinson Castilla Julio 296-00

ROBINSON CASTILLA JULIO, Abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.137.917, expedida en la ciudad de Cartagena, domiciliado y residente en el presente Distrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 101039 del C.S.J. en nombre y representación del Hospital Local De Arjona, Empresa Social Del Estado, parte demanda en el presente proceso y de acuerdo poder otorgado por su Gerente Dr. Tomas Rodríguez Manotas, representante legal, atentamente me permito darle contestación a la demanda con la que se inició el presente proceso, en los siguientes términos:

I — TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

El auto que admite la demanda tiene fecha de 17 de julio del 2019, y la remisión de del traslado de la demanda, para la notificación persona fue recibido por el Hospital local de Arjona el Día 25 de junio del año del 2019, de acuerdo los términos del Art. 199 de la ley 1437 del 2011, el suscrito se notifica personalmente de acuerdo poder otorgado y presentado ante este despacho el 02 de julio del año 2019.

De conformidad con lo dispuesto Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, mas 25 día del termino común, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Razón por la cual desde el día 03 de junio del año 2019, Se colige que se contesta dentro de la oportunidad legal.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY
 5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3700
 FAX: 773-936-3700
 WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



II NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

506

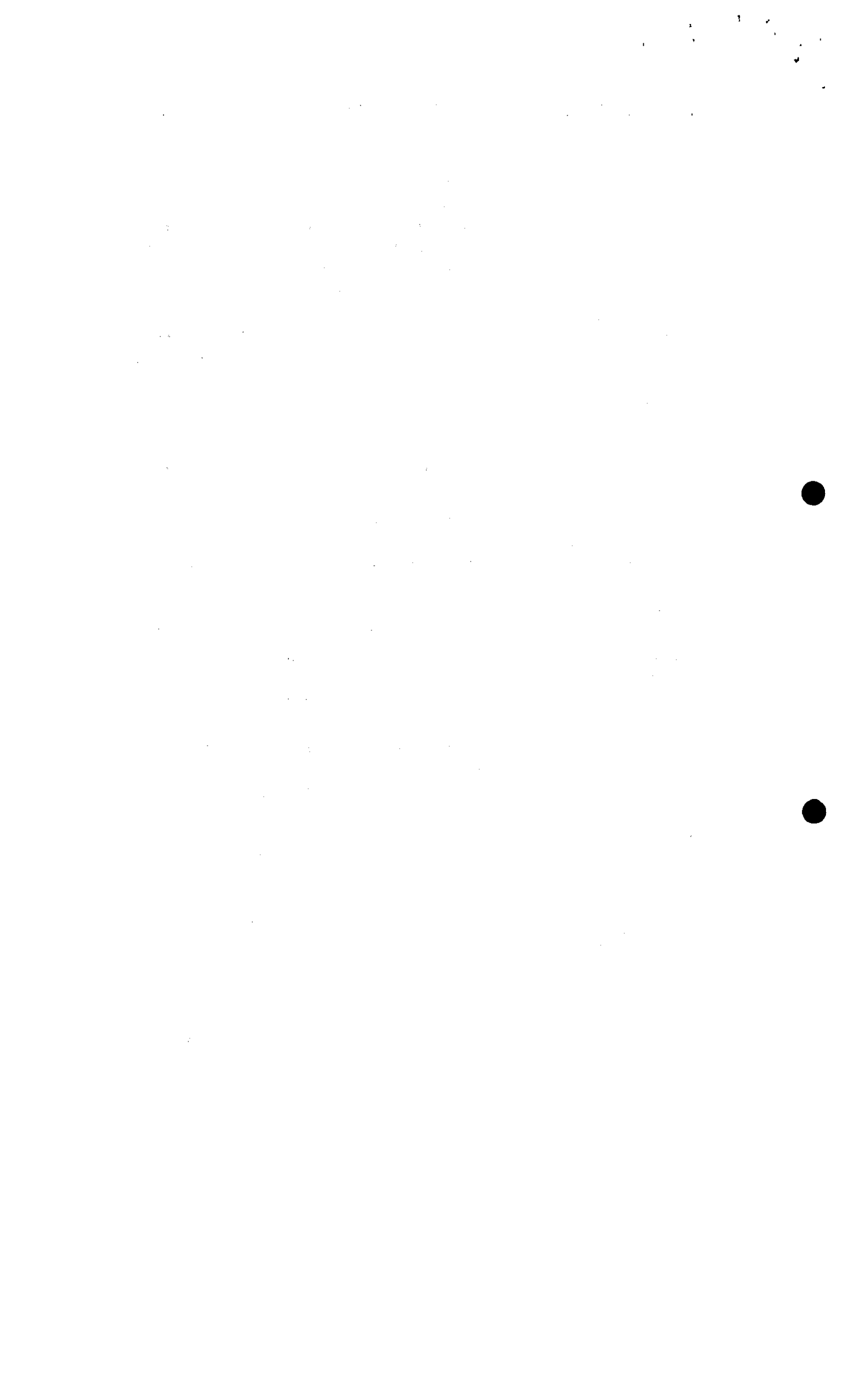
Hospital Local De Arjona ESE, quien es la parte demanda en la presente demanda, y es una Empresa Social Del Estado, Descentralizada de Nivel Departamental, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio (conforme lo dispuesto por la ley 100 de 1993, y reglamentada por decreto 1876 de 1994, y ley 489 de 1998), y reglamentada por decreto 1876 de 1994, y ley 489 de 1998) con domicilio principal en el Municipio De Arjona Bolívar, representado legalmente por su gerente Dr. Tomas Rodríguez Manotas, es el representante legal y actualmente ejerce el cargo el Dr. Tomas Rodríguez Manotas. quien es mayor de edad y también tiene su domicilio en esta ciudad, este servidor publico fue elegido por el decreto de nombramiento No. 131 de octubre del 2016.

III PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de apoderado especial del Hospital De Arjona ESE. Me opongo a todas las pretensiones, de la demanda presentada por la señora ANA ISABEL BELTRÁN ESPINOSA, debido que entre demandante y demandada solo habría existido y de probarse en este proceso, unos contratos de prestación de servicios, regulados por la ley 80 de 1.993, articulo 32 y dicha normatividad establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. Por lo anterior, la entidad demandada no esta obligada a reintegrar al demandante por que entre las partes jamás existió una relación de trabajo. y mucho menos pagar salarios moratorios, reajustes de salarios e indemnización por despido injusto, mas que el contrato antes de firmarse tuvo una propuesta de servicio la cual fue de conocimiento del demandante, y fue acordado entre las partes, de hechos estos contratos le daban la libertad de prestar los servicios profesionales en otras entidades, como lo han hecho todos los medico que venían contratando baja esta figura. De ser un contrato de laboral, tuviera las prohibiciones de desempeñar simultáneamente cargo publico en otras entidades publica y otras prohibiciones más.

IV PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1 ° Con relación al hecho 01. No me consta, que se pruebe. A la fecha, no ha sido posible encontrar información que permita establecer que sea cierto lo afirmado por el demandante, en el sentido de haber suscrito con la demandada un contrato laboral, mas cuando la relación que tuvo mi patrocinada con el



7
507

demandante fueron órdenes de prestación de servicios. Estos contratos de prestación de servicios se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, o sea, si la terminación de esta contratación se dio, fue porque los plazos pactados vencieron y por ello jamás se podría indicar que hubo despido injusto.

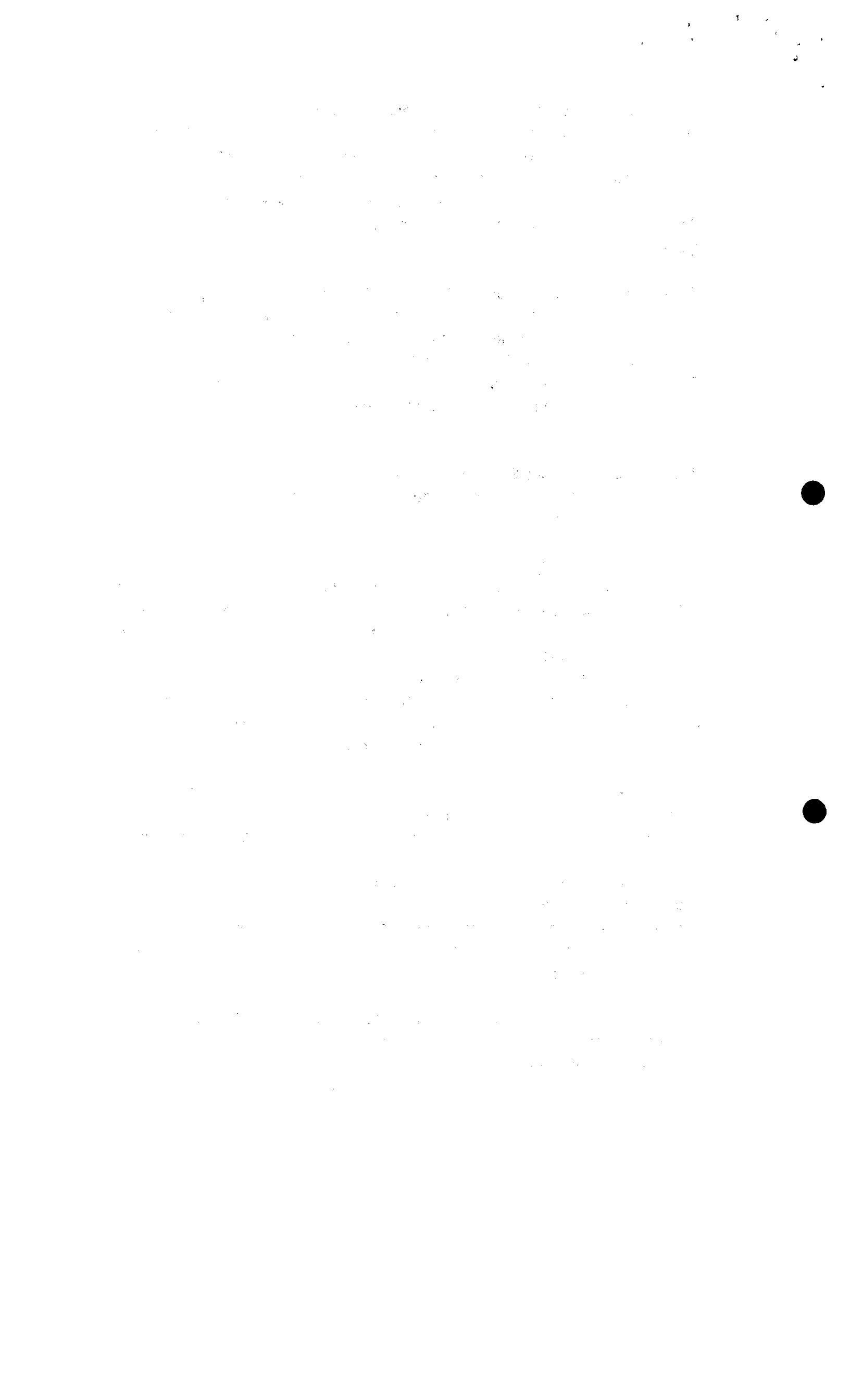
2° Con relación a los hechos del 2° al 2002° No me consta. que se pruebe. A la fecha, no ha sido posible encontrar información que permita establecer que sea cierto lo afirmado por el demandante, en el sentido de haber suscrito con la demandada Varios contratos LABORALES. de prestación de servicios. Efectivamente existen varios contratos de prestación de servicios con un plazo de inicio y un plazo para su terminación o ejecución.

3° Con relación al hecho 203. No me consta me atengo a lo que resulte probado. Bien que toda orden de servicio quedo establecida fecha del inicio del contrato y fecha de terminación previo informe a satisfacción.

4° Con relación a hecho 204. No es cierto, toda vez que no existió contrato de trabajo o una relación labora, de mi patrocinada con la demandante y de haberse suscrito las órdenes de prestación servicios (BIS) Estos contratos de prestación de servicios se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable de servicios con el demandante, y donde la contratista debía ingresar a las instalaciones de la demandada para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios. pero no sería cierto y no se pude demostrar que existiera un jefe inmediato que lo requiriera para cumplir un horario de trabajo, El contratista en estos eventos debe responderle al contratante por el cumplimiento a cabalidad del objeto de su contrato. haber prestado parte de su servicio en la Hospital, no quiere decir que se haya dado una relación laboral.

Ahora bien, en el evento de que se logre determinar que, si existió una relación laboral, es de recordar y tener claro qué. Los derechos laborales – prestaciones sociales prescribe a los tres años, prorrogable por tres años mas siempre y cuando el afectado interrumpa los términos. Es decir, a la demandante en el evento de prosperar la solicitud, se le reconocería los últimos tres años.

5° Con relación al hecho 205, No me consta, qué se pruebe. A la fecha, no ha sido posible encontrar información que permita establecer que sea cierto lo afirmado por el demandante, toda vez que el cargo de MEDICO



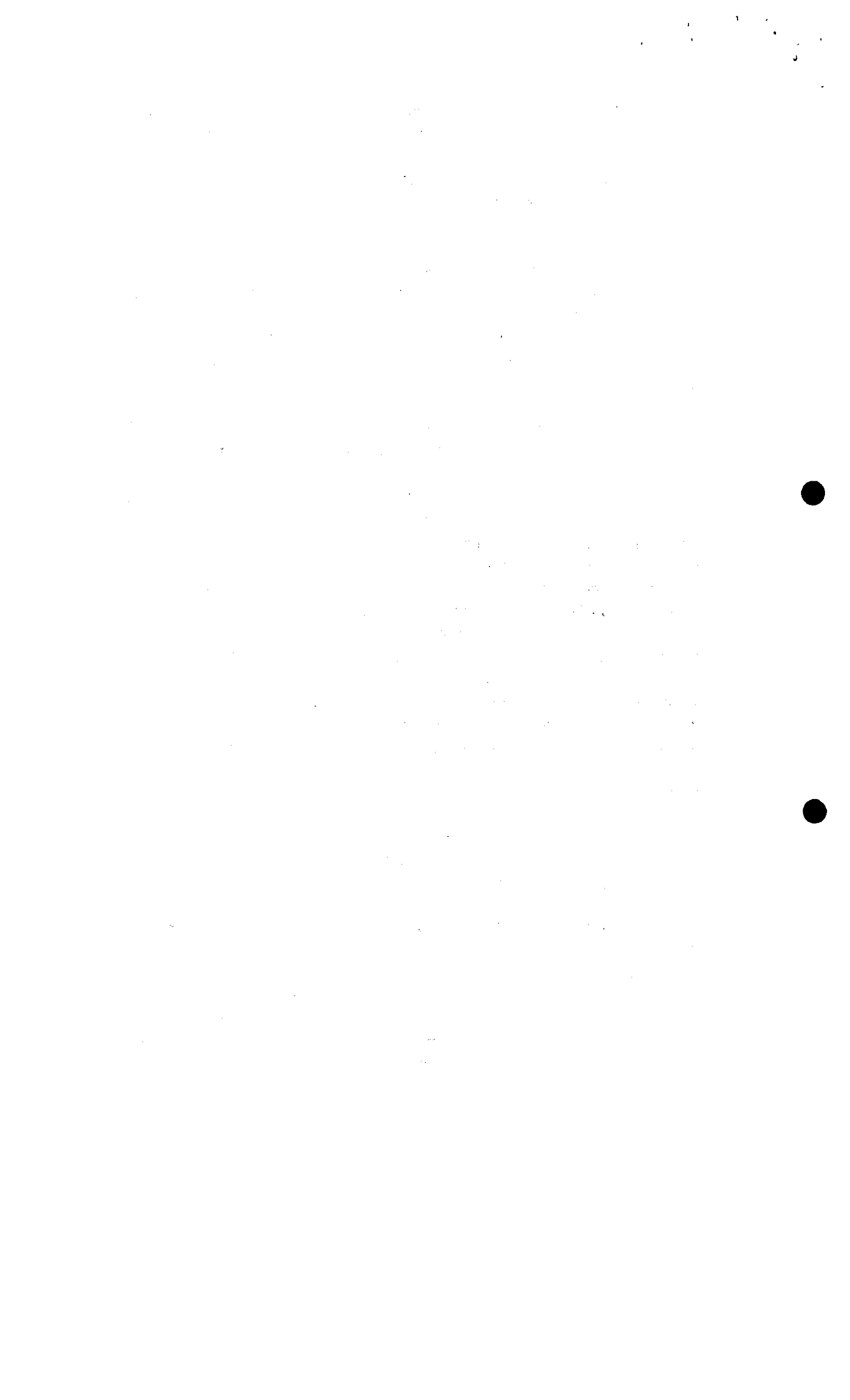
4
508

FISIOTERAPEUTA, no esta codificado en el manual de funciones de la ESE. Igual no se a creado por la comisión civil. El hecho de haber suscrito con la demandada varios contratos de prestación de servicios, y que se le da la oportunidad a contratista para que lo acomode su tiempo y hora de su ejecución para que desempeñe en otras clínicas la activada realizada en esta. No quiere decir que estaba nombrada y posesionada en un cargo en la ESE.

6° Con Relación al hecho 206. No me consta me atengo a lo que se pruebe. A la fecha, no ha sido posible encontrar información, que permita establecer que sea cierto lo afirmado por el demandante, divido a que la demandante como se ha venido diciendo lo que firmo fue contratos de prestación de Servicios y que por la ejecución de dicho contrato a medida que lo iba ejecutado previo informe se le iba cancelando.

7° Con relación a los hechos 207-209, No es cierto no atenemos a lo que resulte aprobado, Estos contratos de prestación de servicios, se fundamentaron en lo determinado en la Ley 80 de 1.993, y dicha norma establece, que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable, igual no esta desempeñando un cargo de nombramiento menos estaba posesionada en la planta de la ESE. Además, este hecho correspondería a una apreciación muy personal del apoderado del demandante. Las vinculaciones laborales de los servidores públicos o los contratos de trabajo para la construcción y mantenimientos de una obra publica con los entes territoriales, son regladas y en este caso particular la contratación suscrita con la señora: Ana Isabel Beltrán Espinosa, como él lo afirma, sería un contrato de prestación de servicios. Téngase en cuenta su señoría que, en el evento de computar las horas acogida de la contratista, para ejecutar el contrato estaría ganando mas que los médicos de planta y en el caso remoto de probarse la existencia de una relación laboral, la demandante le tocaría devolver el excedente. Aunque realmente no existe diferencia que reconocer.

8° Con relación a los hechos 2010, No me consta me atengo a lo que resulte probado. Dado que no puede la accionante probar que ejercía sus funciones bajo una continua dependencia y subdirección ... de la jefe de recursos humanó, cuando en esta dependencia solo se maneja el personal vinculada formalmente a la ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA, y efectivamente la señora Lexi María Ospino Ospino, represente dicha dependencia, en un tiempo estuvo la información de contratación en la anterior dependencia, hoy se maneja a través de la sub - gerencia, pero téngase en cuenta su señoría que la anterior funcionaria que se encuentra esta dependencia de recursos humano no tiene documento alguno que comprometa la entidad. Sus funciones están especificadas en el manual de funciones.



J

509

9° Con relación al hecho 2011, No me consta me atengo a lo que resulte probado.

10° Con relación a numeral 2012. No me consta me atengo a lo que resulte probado, este hecho fue contestado en el numeral 8°.

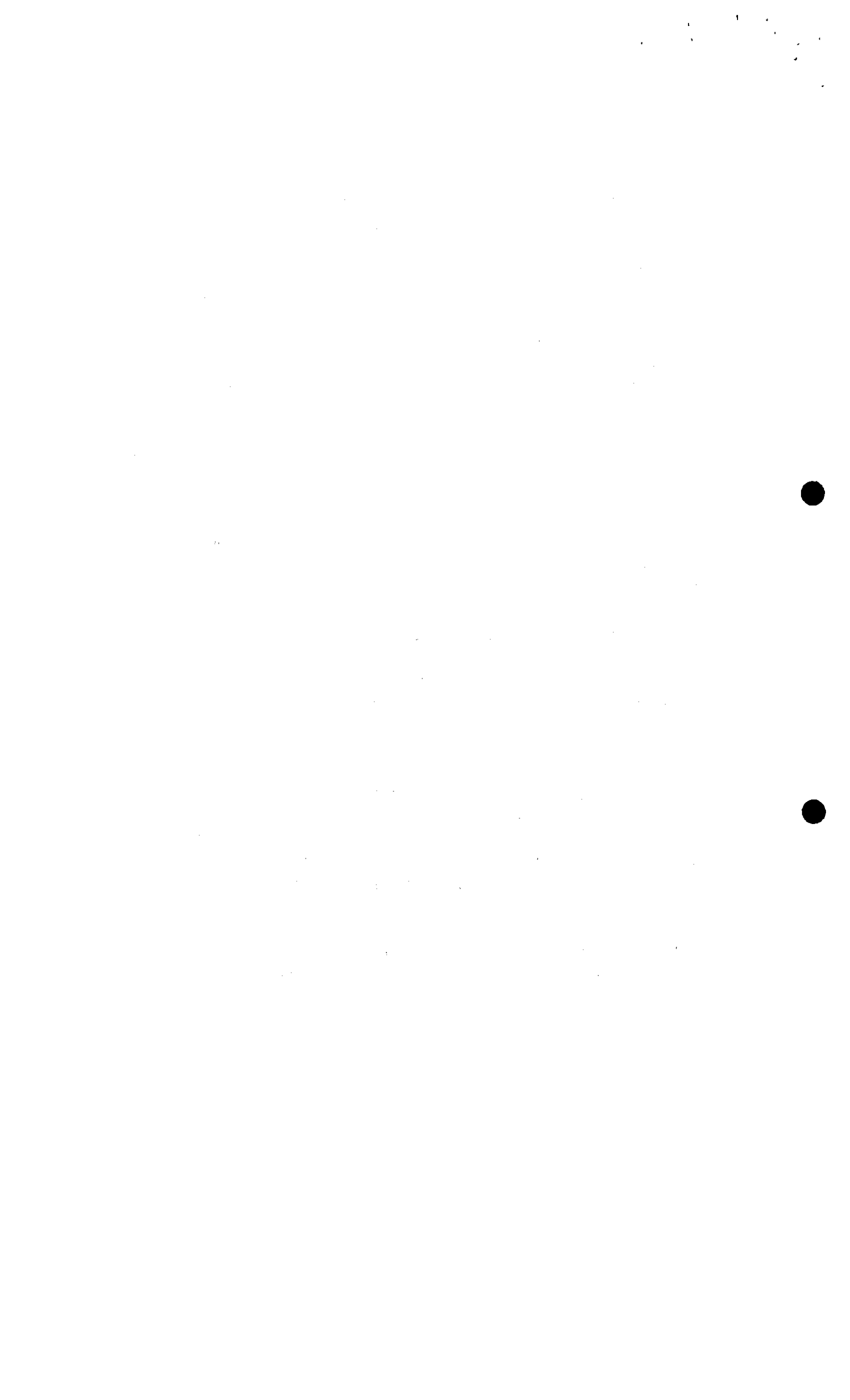
11° Con relación al numeral 2013. Nos atenemos a lo que resulte aprobado, dado, en estos contratos de prestación de servicios, determinado en la Ley 80 de 1.993, Se formalizan entre el contratista como trabajadores independientes y se le asigna un interventor que inspecciona la ejecución del contrato, función que tenía la Dra. Lisy Beleño Casarrubia, en el contrato de Ana María Isabel Beltrán. Es obligación en la legislación de la contratación pública, asignarle al contratista un interventor o supervisor.

12° Con relación a numeral 2014. No me consta me atengo a lo que resulte probado, toda vez que la contratista se comprometió en ejecutar el contrato personalmente en su respectivo contrato esta fue su oferta.

13° Con relación a numeral 2015. Nos atenemos a lo que resulte aprobado, toda vez que, en estos contratos de prestación de servicios, determinado en la Ley 80 de 1.993, Se formalizan entre el contratista como trabajadores independientes y es obligación en esta figura el pago de pago la Seguridad social, precisamente por que son contratos de prestación de servicios, de trabajadores independiente y no es que la entidad contratante lo obligue, no es la misma legislación que ordena el pago de seguridad social es previo a pago de la ejecución del contrato entre eso pago de la salud.

14° Con relación a numeral 2016. Nos atenemos a lo que resulte aprobado, Iguar que el anterior, en estos contratos de prestación de servicios, determinado en la Ley 80 de 1.993, Se formalizan entre el contratista como trabajadores independientes y es obligación en esta figura el pago de pago la Seguridad social, precisamente por que son contratos de prestación de servicios, de trabajadores independiente y no es que la entidad contratante lo obligue, no es la misma legislación que ordena el pago de seguridad social es previo a pago de la ejecución del contrato entre eso pago de pensión.

15° Con relación a numeral 2017. Nos atenemos a lo que resulte aprobado. Nos atenemos a lo que resulte aprobado, siendo un contrato de prestación de servicios, determinado en la Ley 80 de 1.993, en estos contratos el contratante y el contratista no esta en la obligación de pagar, para fiscales.



16° Con relación a numeral 2018, Nos atenemos a lo que resulte probado. Debido a que no se entiende por qué el Contratista ESE Hospital Local De Arjona, tendría que hacer aporte a COMFACESAR.

510

17° Con relación a numeral 2019, Nos atenemos a lo que resulte probado. Debido. siendo un contrato de prestación de servicios, determinado en la Ley 80 de 1.993, en estos contratos el contratante y el contratista no esta en la obligación de pagar, para fiscales. (ICBF)

18° Con relación a numeral 2020, Nos atenemos a lo que resulte probado. Y no puede pregonarse como un horario laboral. Toda vez que ese fueron las horas que escogió el contratista para ejecutar el contrato de prestación de servicio a su voluntad.

19° Con relación a numeral 2021, Nos atenemos a lo que resulte probado.

20° Con relación a numeral 2022, Nos atenemos a lo que resulte probado. Toda vez que este cargo no esta en la planta de la ESE.

21° Con relación a numeral 2023 y 2024, Nos atenemos a lo que resulte probado. Toda vez que no hay relación laboral lo que se firmo fue un contrato de prestación de servicios.

22° Con relación a numeral 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030, Nos atenemos a lo que resulte probado.

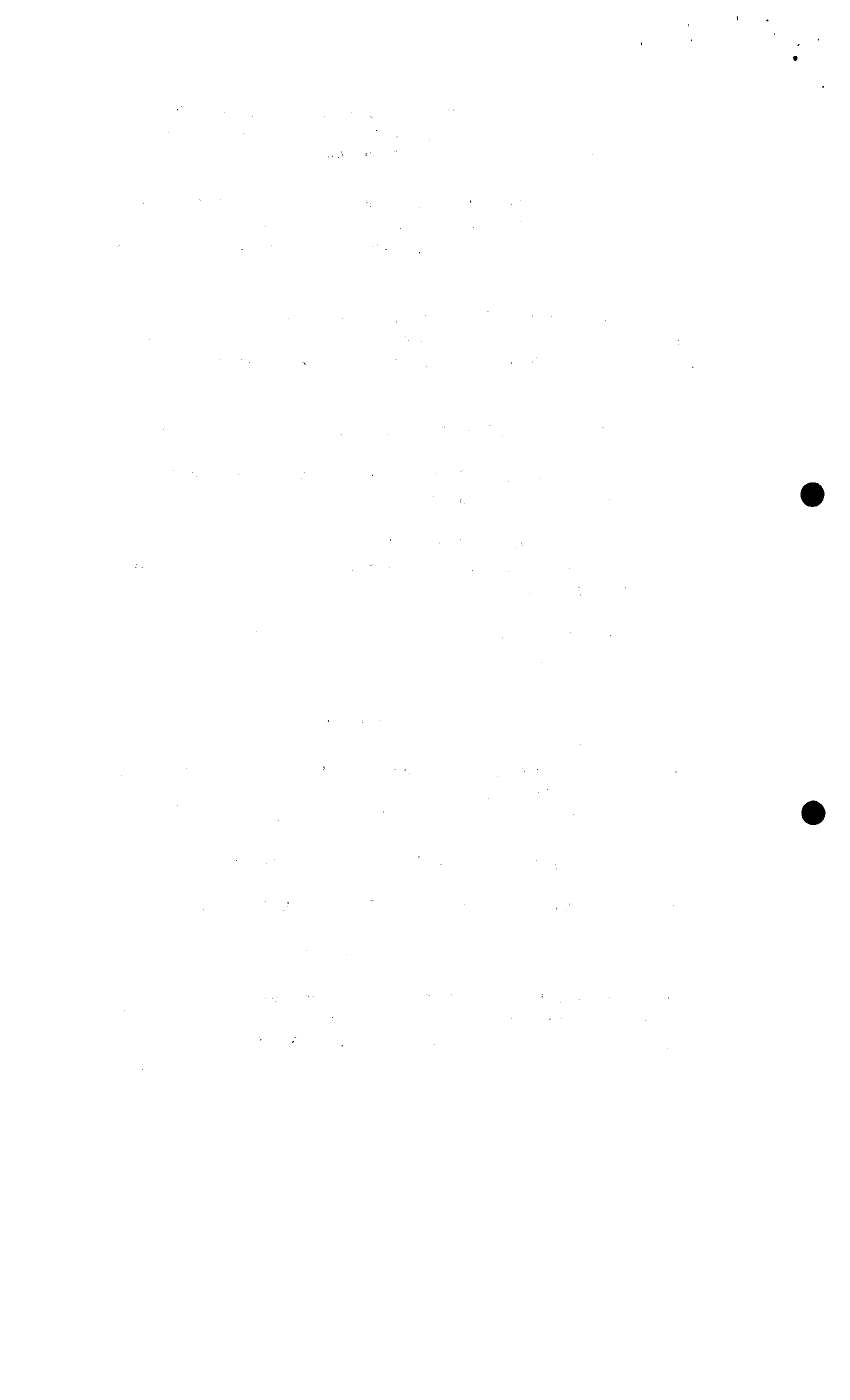
V FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 286 de la C. P. de C., Art. 25 numerales 7, 8 del C de P. L., modificados por el Art. 12 de la Ley 712/2001, artículos 23, 24, siguientes y concordantes del C S. del T. y S S Ley 80 de 1993, Art. 32. Decreto 1333 de 1986,

VI HECHOS. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La Constitución Política de Colombia en el Título XI, establece la Organización Territorial en Colombia, y en su artículo 286, dice que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. ---

El Decreto 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal, en su TÍTULO XIII determina todo lo concerniente con lo relacionado con el personal de los entes territoriales y al respecto dice en su: "Artículo 288°.- Corresponde a los Concejos, a iniciativa del Alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y



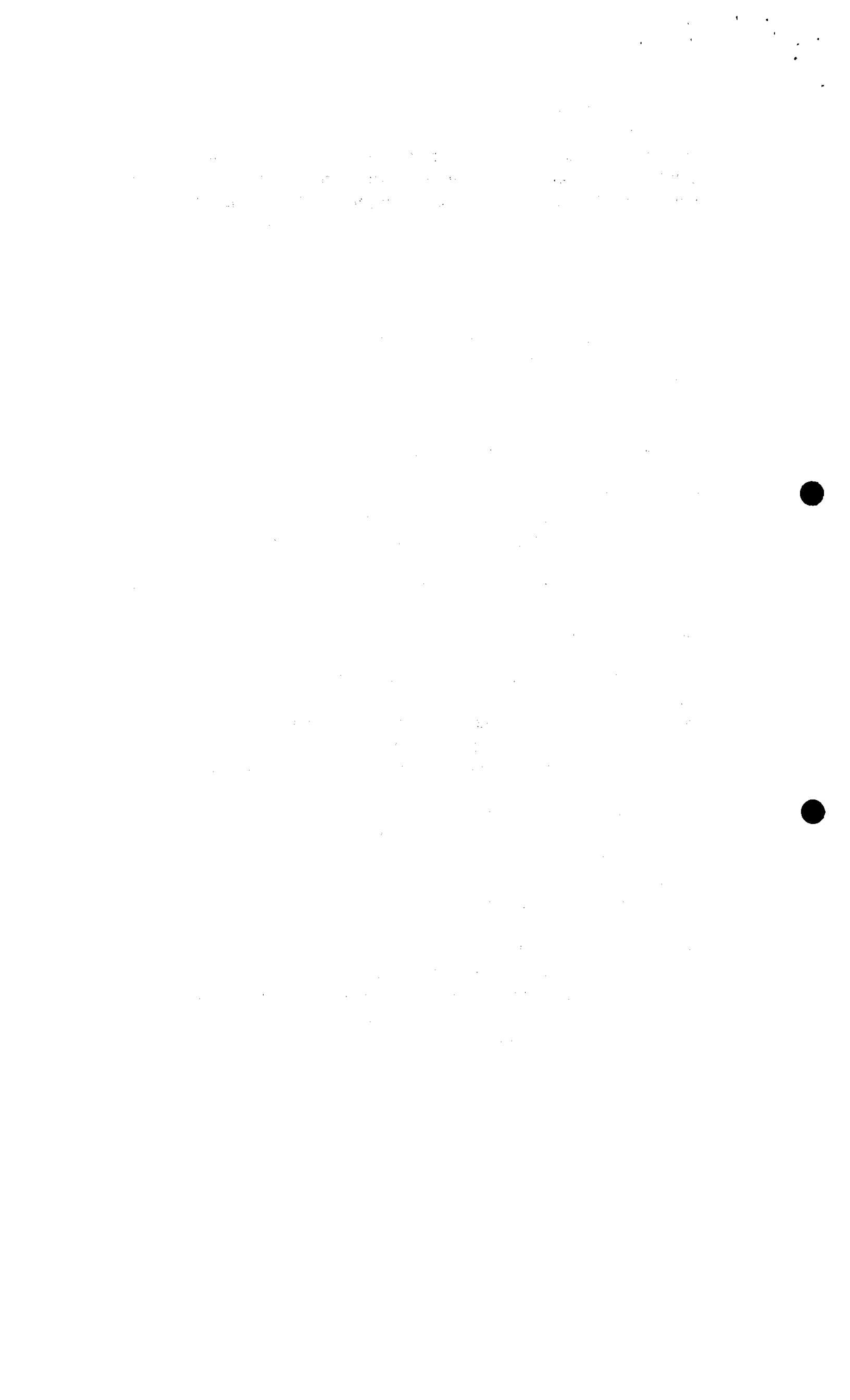
7
511

clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos Y en su **Artículo 292° dice: - Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

"Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal la mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué las actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

De lo anteriormente transcrito, establecemos que la regla general es que los servidores públicos municipales sean empleados públicos, y la excepción es que en la administración pública municipal se puedan tener trabajadores oficiales, por ello que la demandante señora: ANA ISABEL BELTRÁN, quien alega ser trabajador oficial de la administración pública DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, en esta demanda, tiene una confusión de la calidad que afirma haber ostentado como resultado de los contratos de prestación de servicios adjuntados a la demanda, el demandante es MEDICO FISIOTERAPEUTA y ejercía las actividades propias de la profesión de Medico FISIOTERAPEUTA en LA ESE Hospital de Arjona. en desarrollo de los contratos de prestación de servicios que afirma haber tenido con la demandada, luego según sus propias afirmaciones, ella nunca adelanto actividades propias de la construcción o sostenimiento do obras públicas, en consecuencia, nunca podría hablarse dentro de la competencia de los jueces Administrativo, de la existencia de un contrato de trabajo o contrato realidad, como trabajador oficial. Por otra parte, tenemos que la Ley 80 de 1.993 define en su artículo 32 que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: 3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

8
512

La demandante señora ANA ISABEL BELTRÁN ESPINOSA, a través de su apoderado confiesa en los hechos 2, y 202° de la demanda, que suscribió con la ESE Hospital Local De Arjona, varios contratos de prestación de servicios, determinándose en ellos el valor de los servicios y el plazo pactado para desarrollar el objeto de la contratación, es decir, con la instrucción superior que ostenta el demandante, es obvio que él tenía pleno conocimiento que la relación existente, de haberse dado por la suscripción del contrato de prestación de servicios con la ESE, era la de contratista y nunca la de trabajador oficial.

VII EXCEPCIONES:

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

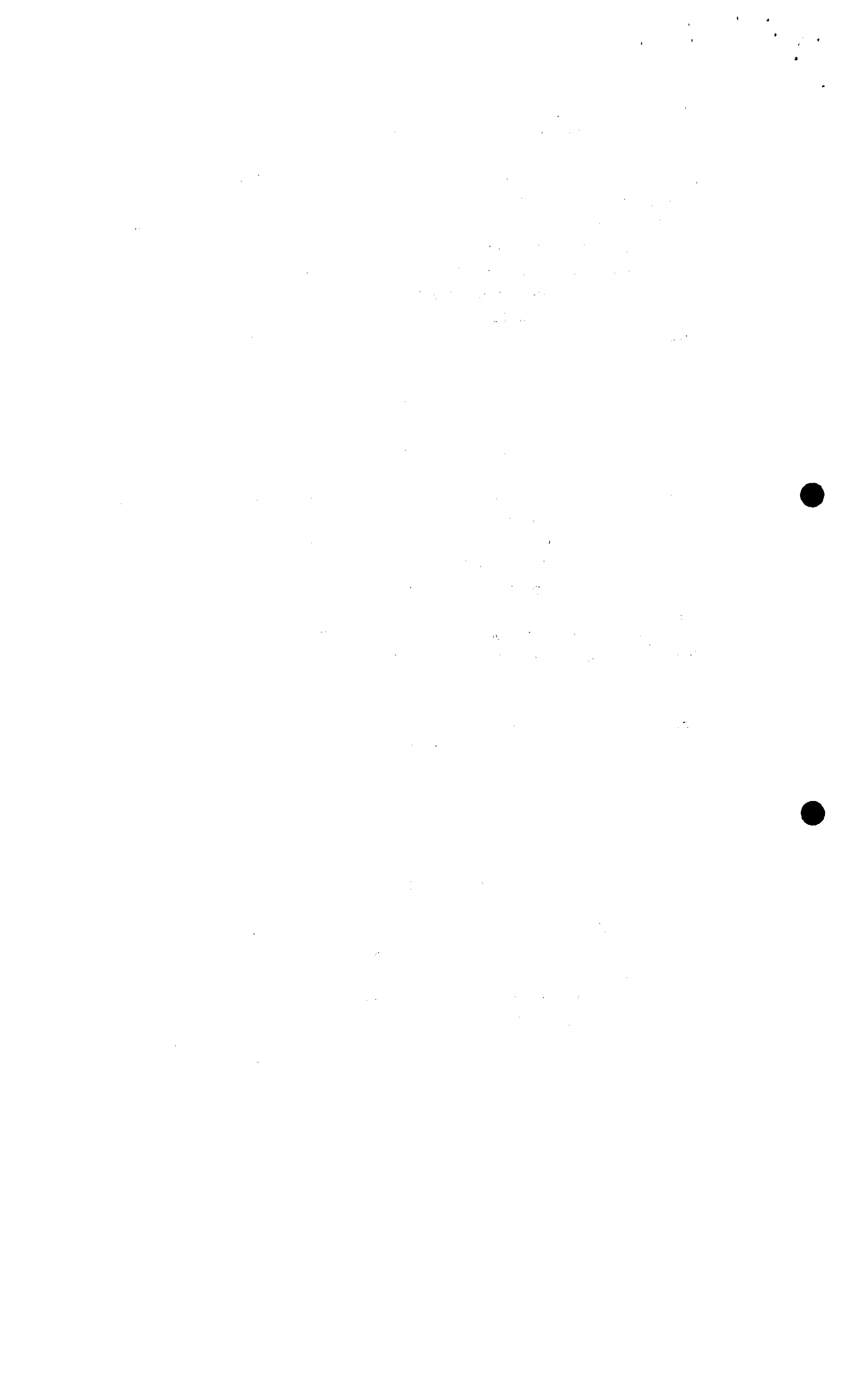
Prescripción: De todos los derechos o acreencias laborales que tengan tres o más años anteriores a la fecha de notificación de la presente demanda, teniendo en cuenta que la ESE Hospital Local Arjona., jamás tuvo relación laboral, con la demandante ANA ISABEL BELTRÁN ESPINOSA, en la eventualidad de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda. en consideración a que, según lo afirmado en los hechos de la demanda, la ultima vinculación contractual por prestación de servicios como medico, terminó 29 de febrero de 2016, y solo hasta este 25 de junio del 2019, fue notificada por Aviso la presente demanda.

Demás Excepciones: Que aparezcan probadas y demostradas en el Juicios que por no requerir formulación expresa deben ser declaradas de oficio por el señor Juez

VIII— PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, decretar las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se señale día y hora para que, en audiencia, el demandante señor ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita y el reconocimiento de documentos.
2. **Resecciones los testimonios de la Dra. Lisy Beleño Casarrubia.** La cual se desempeñaba como supervisor – Interventor de los contratos de la Demandante, para que exponga sobre sus funciones como



interventora en los contratos referido. Quien puede ser notificada en el Barrio San José De Turbaquito Diagonal 55 No. 47-39 Arjona Bolívar.

9
513

3° SOLICITUD DE CERTIFICACION: Solicito se oficie a la tesorería de la ESE Hospital Local Arjona. para que Certifique sí a la señora: ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, con cédula de ciudadanía numero 30.764.422, recibió pago por prestación de servicios en el periodo comprendido entre 01 de enero del 2006, hasta el 29 de febrero de 2016.

4. Documentales

1. La que Aportare en el transcurso del proceso para que sean incorporadas.

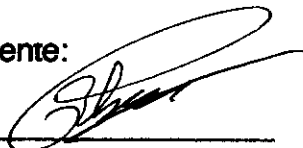
IX— ANEXOS:

1. Poder conferido por mi poderdante.
2. Copia de las actas de posesión del nombramiento del Representante Legal del Hospital Del Hospital Local de Arjona.

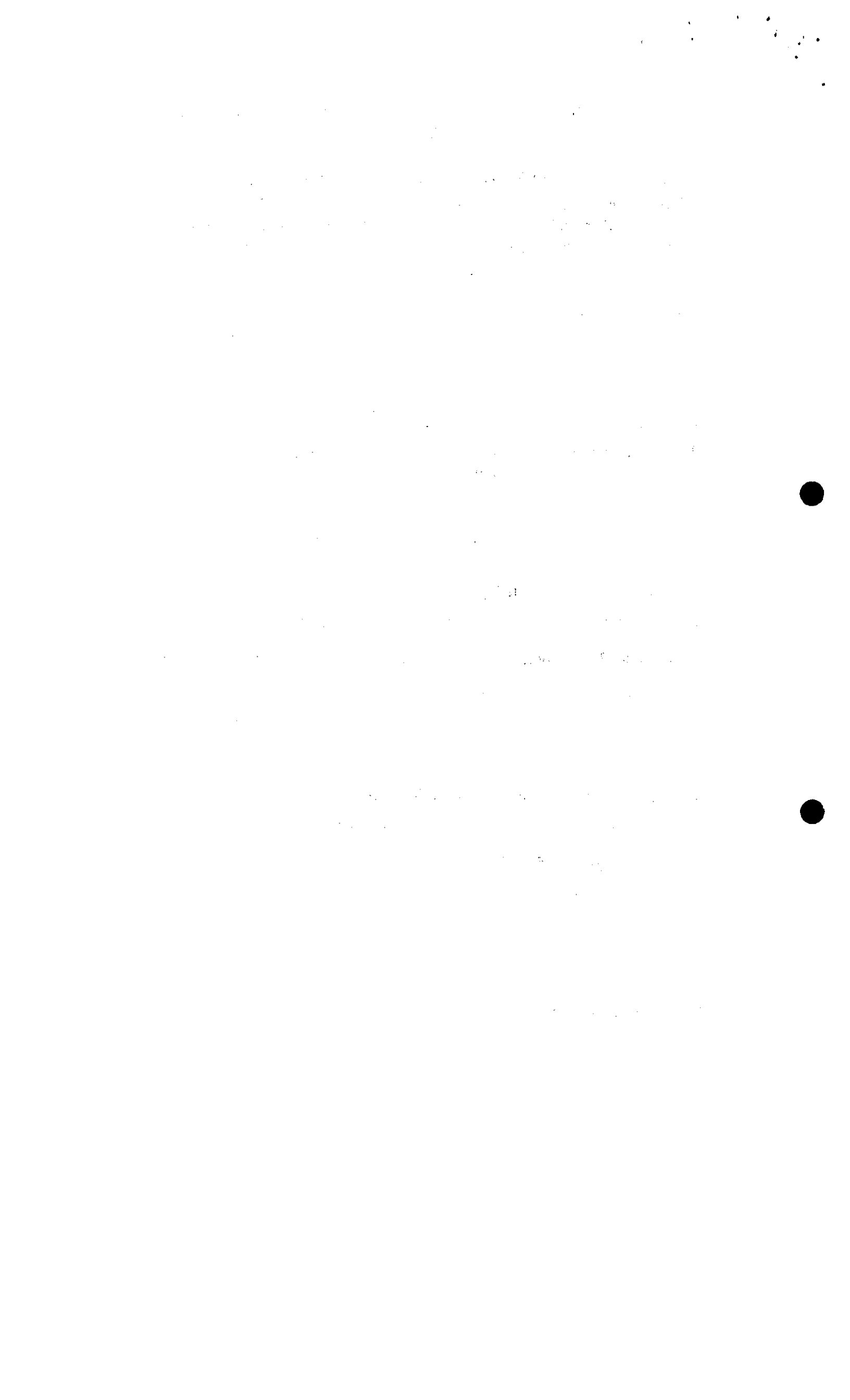
X RECIBIRÉ NOTIFICACIONES:

De acuerdo el Art. 10 de la ley 527 1999, y Acuerdo 3334, del 2006 del C.S.J, Art. 196, 197, 198, 199, 203 y 205 del Cpaca y Artículo 291 numeral 2° de la ley 1564 del 2012. Radico y Dejaré a disposición de su despacho mi buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales mediante el cual acepto expresamente que los autos, resoluciones y las providencias se me notifique en el siguiente email: robinsoncj@hotmail.com para que surtan su efecto o en su defecto en mi oficina Manga Calle Real 25 No. 23-75 Vista Bahia Apto 15-01, Edificio Fragata. Teléfono 6434023, Celular 3008366315-3173241075 email: robinsoncj01@icloud.com - Cartagena – Bolívar.

Atentamente:



ROBINSON CASTILLA JULIO
C.C. No. 73.137.917 de Cartagena.
T.P. No. 101039 del CSJ



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - BOLÍVAR.

DR.

E. S. D.

10
514

Medio de Control.: Acción De Nulidad y Restablecimiento

Dte: Ana Isabel Beltrán Espinosa

Ddo: Hospital De Arjona

Rad.: 13001-23-33-000-2018-000296-00

TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS, mayor de edad y vecino del Distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Gerente del Hospital Local De Arjona, ESE., de conformidad con el decreto de Nombramiento No. 131 del 12 de octubre del 2016, emanada por la alcaldía del Municipio De Arjona Bolívar, comedidamente manifiesto a su señoría, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Licenciado: **ROBINSON CASTILLA JULIO**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 101039 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula número 73.137.917 de Cartagena, para que en nombre y representación de la ESE Hospital Local De Arjona, entidad que represento, intervenga ante su despacho, con ocasión de que inicie la defensa, en todo lo que en derecho se refiere y defienda los intereses de la entidad que represento hasta el cabal cumplimiento del mandato.

No sobra decir que nuestro apoderado queda facultado para contestar la asistir en la diligencia, proponer excepciones, recursos de reposición y apelación, además de las facultades de conciliar de acuerdo instrucciones de esta gerencia, transigir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas, reasumir y las propias del cargo que me fue encomendado.

Anexo: Decreto No. 131 de octubre del 2016 y Acta de posesión de fecha 1 de noviembre del 2016.

Atentamente,

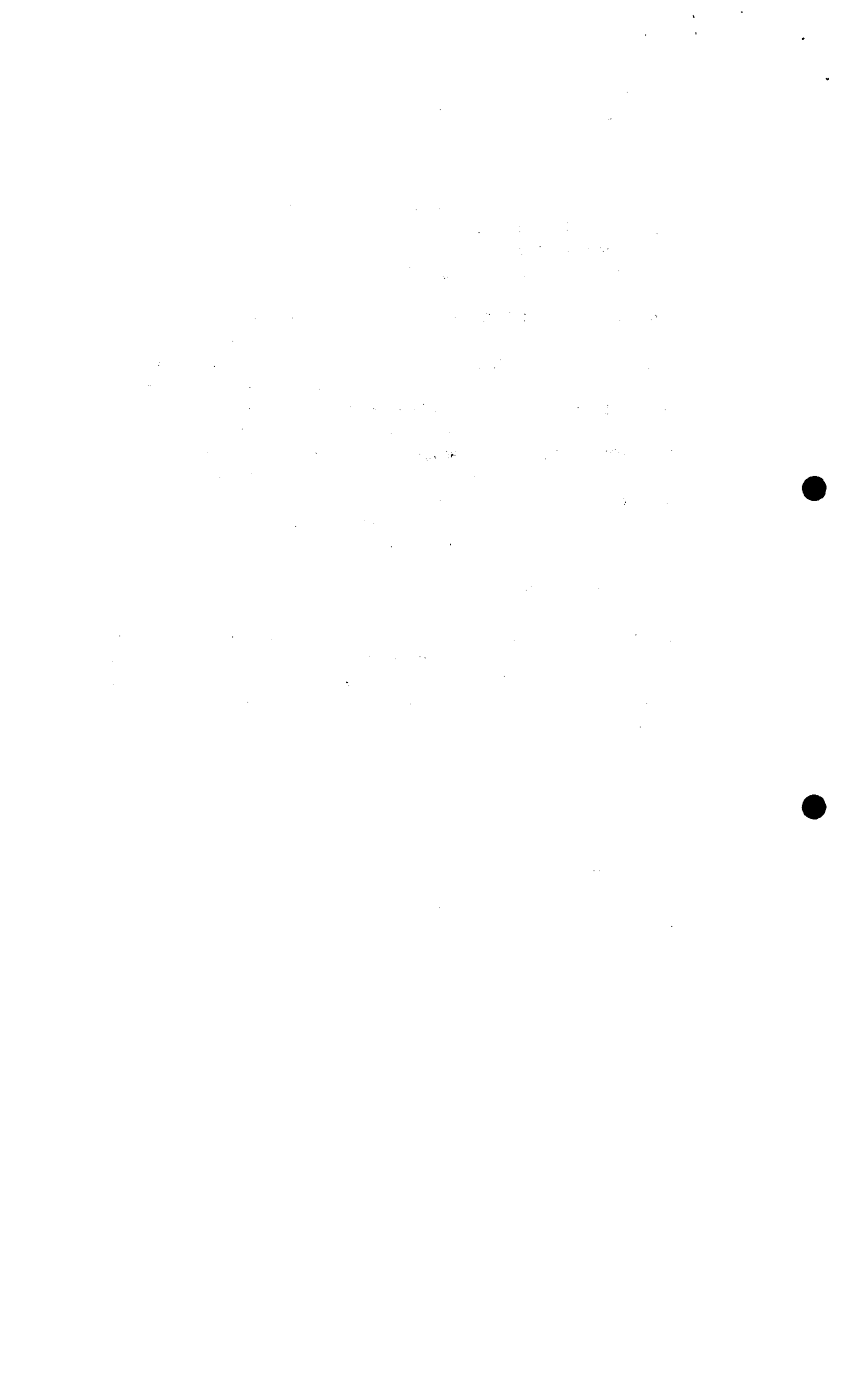


TOMAS RODRIGUEZ MANOTAS
C. C. N°73.475.414 De San Cristóbal Bol.
Gerente de La ESE Hospital Local De Arjona

Acepto,



ROBINSON CASTILLA JULIO
C. C. N° 73.137.917. de Cartagena
T. P. N° 101039 CSJ



11
515

ACTA DE POSESION

En Arjona Bolivar, a los Primero (01) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m., se procede a dar posesión del cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR, al Doctor TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS, quien se identificó con cedula de ciudadanía No 73.475.414 expedida en San Cristóbal - Bolivar, para el cual ha sido nombrado mediante decreto No.131 del 12 de Octubre de 2016. Seguidamente ante la Alcaldesa (E), el compareciente, declaro bajo la gravedad de juramento, cumplir bien y fielmente los deberes y obligaciones que el cargo le impone, así como tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que le ha sido designado.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, luego de ser leída y firmada, por los que en ella han intervenido.

ALCALDESA (E)

Ana Milena Mass Gonzalez
ANA MILENA MASS GONZALEZ

EL POSESIONADO

Tomas Jose Rodriguez Manotas
TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

